



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Sentencia TSE-046-2014**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Jáquez Liranzo**, suplente del presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez** y **José Manuel Hernández Peguero**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los quince (15) días del mes de agosto de dos mil catorce (2014), año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados presentes y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo de Cumplimiento** incoada el 30 de julio de 2014 por **Jesús Jiménez Castro**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 049-0013816-9, domiciliado y residente en la calle principal s/n, distrito municipal de La Bija, municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al **Dr. Cándido Simón**, cuyas generales no constan en el expediente, y al **Lic. Henry Morales Sánchez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 049-0070440-6, con estudio profesional abierto en la calle Duarte, Núm. 186, municipio Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Contra: Concejo de Vocales de la Junta del Distrito Municipal de La Bija**, institución autónoma del Estado Dominicano, regida de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, con su asiento en el distrito municipal de La Bija; la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Danny Alcántara**, cuyas generales no constan en el expediente.

**Intervinientes Forzosos: María Lucas Rondón Hernández de Martínez, Tomas Rondón y José Rodríguez Herrera**, dominicanos, mayores de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 049-0044798-0, 049-0057771-1 y 049-0037667-6, domiciliados y residentes en el distrito municipal de La Bija, municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al **Dr. Giordano Otáñez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 049-0000747-9, con estudio profesional abierto en la calle Enriquillo Núm. 68, del sector La esperanza, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

**Vista:** La instancia introductiva de la acción de amparo con todos los documentos que conforman el expediente.

**Visto:** El depósito de documentos realizado en la audiencia pública del 06 de agosto de 2014, del Acto Núm. 212/2014 del primero (01) de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial **Carlos María Sánchez Heredia**, Alguacil de Estados del Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, realizado por los **Licdos. Henry Morales Sánchez y Cándido Simón**, abogados de **Jesús Jiménez Castro**, parte accionante.

**Visto:** El depósito de documentos realizado en la audiencia pública del 12 de agosto de 2014, del Acto Núm. 219/2014 del ocho (08) de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial **Carlos María Sánchez Heredia**, Alguacil de Estados del Juzgado de Paz del municipio de



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Villa la Mata, realizado por el **Lic. Henry Morales Sánchez**, abogado de **Jesús Jiménez Castro**, parte accionante.

**Visto:** El depósito de documentos realizado en la audiencia pública del 15 de agosto de 2014, del Acto Núm. 611/2014 del catorce (14) de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial **Ramón Arístides Hernández Hernández**, Alguacil de Estados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, realizado por el **Dr. Giordano Otañez**, abogado de **María Lucas Rondón Hernández de Martínez, Tomás Rondón** y **José Danny Rodríguez Herrera**, intervinientes forzosos.

**Visto:** El depósito de documentos realizado en la audiencia pública del 15 de agosto de 2014, del Acto Núm. 227/2014 del doce (12) de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial **Carlos María Sánchez Heredia**, Alguacil de Estados del Juzgado de Paz del municipio de Villa la Mata, realizado por el **Lic. Henry Morales Sánchez** y **Cándido Simón**, abogados de **Jesús Jiménez Castro**, parte accionante.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011.

**Vista:** La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana.

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios y sus modificaciones.

**Vista:** La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**Resulta:** Que el 30 de julio de 2014 este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo de Cumplimiento**, incoada por **Jesús Jiménez Castro**, contra el **Concejo de Vocales de la Junta del Distrito Municipal de La Bija**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** DECLARA, buena y válida en cuanto a la forma la presente acción de amparo de cumplimiento, por haber sido hecha conforme los preceptos legales aplicables a la materia; **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, en todas y cada una de sus partes, la presente acción de amparo, por ser justa y poseer sustento jurídico, EN CONSECUENCIA, DISPONER la reincorporación del señor **JESUS JIMENEZ CASTRO** en el ejercicio de sus funciones de Director de La Junta de Distrito Municipal de la Bija, por no existir causa legales que le impidan ejercer sus funciones. **TERCERO:** ORDENAR que la sentencia a intervenir sea ejecutoria sobre minutas, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales. **CUARTO:** ORDENAR la notificación de la sentencia a intervenir a la Liga Municipal Dominicana, al Ministerio de Hacienda y a la Junta Central Electoral, a los fines correspondientes. **QUINTO:** DECLARAR, libre de costas la presente instancia”. (Sic)*

**Resulta:** Que la audiencia pública celebrada el 06 de agosto de 2014 compareció el **Lic. Henry Morales Sánchez** y el **Dr. Cándido Simón**, en nombre y representación de **Jesús Jiménez Castro**, parte accionante, y el **Lic. Danny Alcántara**, actuando en nombre de **Jesús María Cáceres**, parte accionada, procediendo a concluir las partes de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**La parte accionada:** *“Así es, pero el Concejo está debidamente representado por el señor Jesús María Cáceres”.* (Sic)

**La parte accionante:** *“No honorable. No tenemos ningún tipo de medida”.* (Sic)

**La parte accionada:** *“Son tres miembros del Concejo y nosotros tenemos la representación de los tres”.* (Sic)

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

**“Primero:** *El Tribunal Superior Electoral ordena el aplazamiento del conocimiento de la presente audiencia a los fines de poner en causa a la señora **María Lucas Rondón Hernández de Martínez**, quien es la subdirectora en funciones de directora de la Junta del Distrito Municipal La Bija en sustitución del señor **Jesús Jiménez Castro**, a cargo de la parte accionante. **Segundo:** Fija la audiencia para el próximo día martes que estaremos a doce (12) del presente mes de agosto a las 9:00 A.M. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.* (Sic)

**Resulta:** Que la audiencia pública celebrada el 12 de agosto de 2014 compareció el **Lic. Henry Morales Sánchez**, en nombre y representación de **Jesús Jiménez Castro**, parte accionante, y el **Lic. Danny Alcántara**, actuando en nombre del **Concejo de Vocales de la Junta del Distrito Municipal de La Bija**, parte accionada, y el **Dr. Giordano Otáñez**, en nombre y representación de **María Lucas Rondón Hernández de Martínez**, parte interviniente forzosa, procediendo a concluir las partes de la manera siguiente:

**La parte interviniente forzosa:** *“He visto aquí al colega que me queda al lado, que ha dado calidades a nombre del Concejo de Vocales del Distrito Municipal de la Bija, cuando este Concejo de Vocales no tiene representación como abogado aquí, porque la mayoría de los vocales no han sido emplazados para esta acción de amparo de cumplimiento. Esto se los estoy diciendo in voce porque hoy es que vengo aquí a representar a quien ha sido puesta en causa, de lo cual, en el momento más apropiado vamos a solicitar una medida porque no conocemos el proceso y queremos referirnos a esta acción de amparo por medio de documentaciones y no hemos tenido tiempo reglamentario porque se citó a la señora a la cual represento el viernes en la tarde honorable”.* (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**La parte accionante:** “*Queremos hacer formal depósito del acto de citación o llamamiento a causa que se hizo a la señora **María Lucas Rondón**, aunque ya su abogado admitió de que fue puesto en causa, con lo que queremos probar que cumplimos con el requerimiento del Tribunal en la audiencia anterior, el cual ordenaba a la parte accionante poner en causa a la subdirectora, quien está fungiendo como Directora interina en la actualidad*”. (Sic)

**Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:**

**La parte accionante:** “**Primero:** Declarar la nulidad absoluta del acta de sesión extraordinaria marcada con el Núm. 14-2012, de fecha 24 de julio del año 2012, emitida por el Concejo de Vocales de la Junta del Distrito Municipal de la Bija, por haber sido declarado nulo el proceso penal que dio origen a la referida decisión distrital. **Segundo:** Acoger como buena y válida en cuanto a la forma, la presente acción de amparo de cumplimiento por haber sido hecha conforme los preceptos legales aplicables a la materia. **Tercero:** Acoger en cuanto al fondo, en todas y cada una de sus partes, la presente acción de amparo de cumplimiento por poseer sustento jurídico y en consecuencia, disponer la reincorporación del señor **Jesús Jiménez Castro**, en el ejercicio de sus funciones de Director de la Junta del Distrito Municipal de La Bija por no existir causas legales que le impidan ejercer sus funciones. **Cuarto:** Disponer que la sentencia a intervenir sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra en virtud de las disposiciones del artículo 90 de la Ley 137-2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Quinto:** Ordenar la notificación de la sentencia a intervenir a la Liga Municipal Dominicana, al Ministerio de Hacienda, a la Junta Central Electoral y al Banco de Reservas de la República Dominicana. **Sexto:** Declarar libre de costas el presente proceso. Bajo reservas”. (Sic)

**La parte accionada:** “En vista de las conclusiones emitidas por la contraparte, nosotros no tenemos ningún tipo de oposición con relación a eso”. (Sic)

**La parte interviniente forzosa:** “Nosotros vamos a solicitar una medida a este Tribunal. Solicitamos la suspensión del presente proceso para depositar por escrito pruebas y referirnos a la acción de amparo de cumplimiento en lo referente a nuestra representada, la cual fue citada el viernes en la tarde, y depositar pruebas contundentes de que el colega no representa al Concejo de Vocales de Villa Las Matas”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de las partes accionada y accionante, concluyeron de la manera siguiente:**

**La parte accionada:** “Con relación al planteamiento que hace el colega, yo fui debidamente apoderado. Estuvimos en audiencias anteriores representando al Concejo e incluso aquí está el presidente del Concejo”. (Sic)

**La parte accionante:** “Que se rechace el pedimento realizado por el abogado representante de la señora María **Lucas Rondón** por carecer de sustento jurídico y en consecuencia se proceda a intimar a dicho representante legal a concluir al fondo del presente caso. Bajo reservas”. (Sic)

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

“**Primero:** El Tribunal Superior Electoral decide aplazar el conocimiento de la presente acción de amparo, a los fines de que sean citados, a cargo de la parte accionante, los concejales **Tomás Rondón** y **José Danny Rodríguez**. **Segundo:** Otorga plazo para una comunicación recíproca de documentos y para que las partes tomen conocimiento de los mismos. **Tercero:** Fija la audiencia para el próximo día viernes que contaremos a quince (15) del presente mes de agosto a las 9:00 A.M. **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)

**Resulta:** Que la audiencia pública celebrada el 15 de agosto de 2014 compareció el **Lic. Henry Morales Sánchez** y el **Dr. Cándido Simón**, en nombre y representación de **Jesús Jiménez Castro**, parte accionante, y el **Dr. Giordano Otáñez**, en nombre y representación de **María Lucas Rondón Hernández de Martínez, Tomas Rondón** y **José Danny Rodríguez Herrera**, parte interviniente forzoso y al mismo tiempo en nombre y representación del **Concejo de Vocales de la Junta del Distrito Municipal de La Bija**, parte accionada, procediendo a concluir las partes de la manera siguiente:

**La parte accionante:** “Tenemos en nuestras manos el Acto Núm. 227-2014, de fecha 12 de agosto del presente año, mediante el cual se dio cumplimiento a la sentencia que ordenaba la citación de los concejales ausentes en la anterior audiencia. Lo estamos depositando en manos de la secretaria”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**La parte accionante:** “El Concejo de Vocales estuvo representado por su presidente en audiencia anterior, con su abogado. Y además el presidente está presente. Entonces el Tribunal dispuso, primero, la convocatoria de la vicepresidenta del Concejo de Vocales, quien está fungiendo como presidenta usurpatoria y entonces se le citó. Luego el Tribunal dijo, citen además a los dos vocales restantes, que son tres, pero el presidente del Concejo de Vocales estuvo aquí representado y está presente, por un abogado diferente a ese. De manera que es bueno que el abogado precise si él tiene representación del Concejo de Vocales institucionalmente, cuyo representante legal es el presidente del Concejo, porque tengo entendido que él ha estado asistiendo a la primera sustituta, que está fungiendo como Directora usurpatoria según la Constitución, y a los otros dos (2) vocales nada más, no del Concejo. Es bueno que él aclare esa calidad al Tribunal”. (Sic)

**La parte accionada e intervinientes forzosos:** “Nosotros, de acuerdo a la audiencia que pasó, notificamos, porque se habló de hacer una comunicación de documentos, notificamos, porque no tenemos un solo papelito, porque el abogado que estaba representando al Concejo de Vocales no tenía la autoridad de la mayoría de los vocales. El presidente me dijo a mí, en la audiencia pasada, antes de subir, que él no había puesto abogado; que quien puso ese abogado fue el abogado que habló ahora mismo. Entonces no podemos ser juez y parte. Los vocales tienen un abogado que es quien les habla. Aquí está la notificación que le hice al abogado que quiero dejarla como prueba, porque tenemos que tener alguna prueba documental depositadas, porque no tenemos nada depositado ahí como prueba. Nosotros estamos ahí con un acto donde representamos oficialmente dos vocales que conforman la mayoría de la Junta de Vocales del Distrito Municipal de la Bija. El presidente no está para representar a la Junta de Vocales a menos que no sea autorizado por ellos para votar. El está para convocar con la autoridad a los demás vocales y tomar decisiones en conjunto y por mayoría de votos. No hacer como hicieron, de colocar un abogado aquí sin tener conocimiento los vocales del Distrito Municipal de la Bija. Y otra cosa honorable, como nosotros representamos al Lic. Danny, queremos expresarle a este Tribunal, la no presencia de él aquí, que sólo está Tomás Rondón, y le pide de antemano excusas porque el domingo próximo es la primera inauguración, después de los 2 años de gobierno de Danilo Medina, y él es el presidente de ese partido en la comunidad de La Bija. Y hoy a las 10:00 A.M. hay una comisión de la capital que se ha trasladado allá para reunirse en esa comunidad con él y los demás dirigentes de ese partido. Nosotros tenemos una medida que solicitarles a ustedes. Ustedes establecen en su sentencia que el colega debió notificarnos los documentos de ellos, o tener un cruce de documentos; lo que no sucedió. Nosotros sí notificamos nuestras pruebas ahí, demostrando las documentaciones





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*que fundamentan la decisión que podrían tomar los vocales en un momento determinado ordenado por ustedes. Por lo que nosotros solicitamos la suspensión de la presente audiencia para que se cumpla con la sentencia anterior. Y en el caso del vocal faltante, para que esté presente en la próxima audiencia”. (Sic)*

### **Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:**

**La parte accionante:** *“No sé si el abogado comprendió lo que nosotros solicitamos al Tribunal; y es que él explique si él tiene calidad o no para representar al Concejo de Regidores. Debe explicar si él representa a o no al presidente del Concejo de Regidores, quien es el representante legal del Concejo de Regidores. Como está presente el presidente del Concejo de Regidores, y para nosotros saber quién es nuestro interlocutor, sería bueno que él explicara al Tribunal si apoderó o no a ese abogado, porque la representación jurídica de una institución no es por mayoría, es por ley. Es la Ley que dice que el representante jurídico de esa institución es el presidente. Pedimos al Tribunal que requiera la presencia del señor presidente del Concejo para que le explique si apoderó o no a ese abogado”. (Sic)*

**La parte accionada e intervinientes forzosos:** *“Yo represento a **Tomás Rondón** y **José Danny Rodríguez Herrera**, el vice presidente de la Junta y el vocal. Pero antes de subir aquí, hablé con el presidente y me dijo que sí puedo dar calidades en nombre del Concejo”. (Sic)*

### **Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:**

**La parte accionante:** *“Evidentemente, están representados el Concejo de Regidores, la primera sustituta del presidente de la junta de vocales y están representados los otros dos ciudadanos vocales. Con relación a la petición de aplazamiento, dos cosas muy puntuales. Primero se cumplió con lo que el Tribunal dispuso y tenemos la constancia. Segundo, ese abogado asistió a la audiencia anterior y escuchó todo lo que decidió el tribunal. Otro componente es que mañana estamos a 16 de agosto y se toman decisiones a nivel nacional respecto de la elección de los bufetes directivos de los organismos institucionales estatales colegiados y mañana ha de tener sesión el Concejo de Vocales de La Bija, y mañana está pergeñado un golpe de estado, formalmente, institucional de parte de 2 de 3 de esos vocales, por lo que estamos ante una situación de extrema urgencia. Pedimos que el Tribunal rechace la petición de suspensión*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*formulada por los ciudadanos accionados y por los intervinientes forzosos por falta de fundamento y además porque con ello perdería efectividad la tutela judicial que se os ha solicitado mediante la acción constitucional de amparo de cumplimiento”. (Sic)*

**La parte accionada e intervinientes forzosos:** *“Ratificamos nuestra solicitud”.*  
(Sic)

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

**“Único:** *Se rechazan las peticiones de la parte accionada. Se invita a las partes a concluir al fondo de esta acción. Tienen la palabra los abogados de la parte accionante para que procedan a presentar sus conclusiones ante este Tribunal”.*  
(Sic)

**Los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:**

**La parte accionante:** **Primero:** *Disponer la nulidad del acta de sesión extraordinaria Núm. 14-2012 del 24 de julio de 2012, la cual dispone la suspensión del señor Jesús Jiménez Castro en el ejercicio de sus funciones, por haber sido declarado nulo el proceso penal que dio origen a dicha sesión. **Segundo:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente acción de amparo de cumplimiento por haber sido hecho conforme a los preceptos legales. **Tercero:** Acoger en cuanto al fondo, en todas y cada una de sus partes, la presente acción de amparo por ser justa y poseer sustento jurídico y en consecuencia disponer la reincorporación inmediata de Jesús Jiménez Castro en el ejercicio de sus funciones de Director de la Junta Municipal de La Bija por no existir causas legales que le impidan el ejercicio de sus funciones con todas y cada una de sus consecuencias. **Cuarto:** Ordenar que la sentencia a intervenir sea ejecutoria sobre minuta no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra en virtud del artículo 90 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Quinto:** Disponer la notificación de la sentencia a intervenir a la Liga Municipal Dominicana, al Ministerio de Hacienda, a la Junta Central Electoral, al Banco de Reservas de la República Dominicana y a cualquier otra institución que este honorable Tribunal considere pertinente que deba tener conocimiento, con mandato expreso de cumplimiento inmediato al momento de la notificación. **Sexto:** Disponer por la misma sentencia un astreinte de cien mil pesos (RD\$ 100,000.00) diarios por cada día que dejare de cumplir individualmente a cargo de la señora María Lucas Rondón y del Concejo de Regidores y de los regidores, ciudadanos Tomás Rondón y José Danny Rodríguez y el señor Jesús María Cáceres, quienes son los*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*miembros del Concejo de Regidores del Distrito Municipal de La Mata, declarando que la liquidación del astreinte de que se trata, los fondos obtenidos por los mismos sean destinados a los ciudadanos de La Bija y el Bajo Yuna correspondiente a ese municipio, cuyas viviendas han sido destruidas por las últimas crecidas de dicho río. **Séptimo:** Declarar el proceso libre de costas. **Octavo:** Que si el Tribunal tuviere a bien declarar de urgencia la decisión de que trate, y la dictare aquí en estrados, la misma por dictamen in voce le sea oponible y ejecutable aquí y ahora a los miembros del Concejo del Distrito Municipal de La Bija presentes. Y haréis justicia". (Sic)*

**La parte accionada e intervinientes forzosos:** *"Solicitamos de manera resumida lo siguiente: **Primero:** Que se rechacen las conclusiones vertidas en este proceso por el accionante, por estas ser improcedentes, mal fundadas y carente de base legal porque su acción principal no está fundamentada en las normas que establece la ley. **Segundo:** Que el Tribunal Superior Electoral compuesto por los jueces presentes, ordene por sentencia a que los vocales del Distrito Municipal de La Bija celebren una sesión extraordinaria, para que expliquen de manera sucinta si procede o no la reincorporación del señor accionante y que fundamenten en normas legales y constitucionales. Y haréis justicia". (Sic)*

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*"**Único:** El Tribunal declara cerrados los debates sobre el presente proceso. Dispone un receso de treinta (30) minutos a los fines de deliberar la presente acción". (Sic)*

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber  
examinado el expediente y deliberado:**

**Considerando:** Que este Tribunal ha sido apoderado de una acción de amparo de cumplimiento, incoada por **Jesús Jiménez Castro**, mediante la cual procura su reincorporación al cargo de director de la **Junta del Distrito Municipal de La Bija**.

**Considerando:** Que en la instancia contentiva de la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa, el accionante, **Jesús Jiménez Castro**, justifica sus pretensiones en lo siguiente: *"Que a la fecha de hoy, el señalado concejo de vocales, no ha dado respuesta a la solicitud realizada*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*por el señor **Jesús Jiménez Castro**, resistiéndose así al cumplimiento de una obligación legal puesta a su cargo; Que la Suprema Corte de Justicia no solo anuló la referida sentencia, sino que fue más lejos anulando el proceso penal celebrado en contra del señor **Jesús Jiménez Castro**, desapareciendo así las causas que provocaron la suspensión del accionante en el ejercicio de sus funciones; La negativa o falta de respuesta del Concejo de Vocales al requerimiento de reincorporar en el cargo al señor **Jesús Jiménez Castro**, constituye una desobediencia al mandato de la ley que se traduce en una violación al derecho fundamental de representación del accionante y por lo cual se hace necesario la puesta en movimiento de una acción de amparo, específicamente de cumplimiento por la efectividad de este para la consecución del fin deseado”.*

**Considerando:** Que por su lado, la parte accionada, **Junta de Vocales del Distrito Municipal de La Bija**, en su escrito de defensa propone los argumentos y medios siguientes: “*que el accionante, **Jesús Jiménez Castro**, alega que los vocales se han negado a cumplir la ley para colocarlo en sus funciones de director, lo cual es una aberración, ya que dicha junta legalmente no ha sido convocada para tales fines; que la junta de vocales tomará la decisión más correcta en beneficio de la comunidad, tan pronto sea convocada para tales fines como manda la ley; que inmediatamente los miembros de dicha junta de vocales sean convocados tomarán una decisión al respecto”.*

**Considerando:** Que del estudio de los documentos que integran el expediente, así como de los argumentos y concusiones vertidos por las partes en litis en las audiencias celebradas para el conocimiento del presente caso, este Tribunal comprobó la existencia de los hechos siguientes:

- 1) Que el 16 de mayo de 2010, en el marco de las elecciones ordinarias generales congresuales y municipales celebradas, **Jesús Jiménez Castro** resultó electo como director de la Junta del Distrito Municipal de La Bija;



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- 2) Que el 8 de mayo de 2013, **Jesús Jiménez Castro** fue condenado a cumplir la pena de 6 meses de prisión, por haber violado las disposiciones del artículo 309 del Código Penal, conforme consta en la Sentencia Núm. 214/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;
- 3) Que el 06 de agosto de 2013 este Tribunal fue apoderado de una acción de amparo interpuesta por **María Lucas Rondón Hernández de Martínez**, mediante la cual se procuraba la suspensión en funciones de **Jesús Jiménez Castro**, ahora accionante, en atención a las disposiciones del artículo 44 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios.
- 4) Que el 20 de septiembre de 2013, este Tribunal dictó la sentencia Núm. TSE-027-2013, con motivo de la acción de amparo de cumplimiento incoada por **María Lucas Rondón Hernández de Martínez** contra el **Concejo de Regidores del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez**, en el cual intervino **Jesús Jiménez Castro** y entre otras cosas, dispuso lo siguiente: *“**Cuarto: Acoge, en cuanto al fondo la presente acción de amparo de cumplimiento, y en consecuencia, ordena: 1) al Concejo de Regidores del Municipio de Villa La Mata, Provincia Sánchez Ramírez; 2) a la Junta del Distrito Municipal La Bija y 3) a cualquier otra autoridad, dar cumplimiento inmediato a las disposiciones contenidas en el Acta de Sesión Extraordinaria 014-2012, del 24 de julio de 2012, de la Junta del Distrito Municipal La Bija que aprobó la suspensión del señor Jesús Jiménez Castro como director de la Junta del Distrito Municipal La Bija y designó en el cargo a la vicedirectora, señora María Lucas Rondón Hernández de Martínez, en cumplimiento al artículo 44 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios**”*;
- 5) Que el 19 de mayo de 2014, la Sala Penal de Suprema Corte de Justicia, con motivo del recurso de apelación interpuesto por **Jesús Jiménez Castro** contra la Sentencia Núm. 214/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia Núm. 132, cuyo dispositivo, copiado



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

textualmente, es el siguiente: “**Primero:** *Acoge las conclusiones incidentales de **Jesús Jiménez Castro**, en consecuencia, declara la nulidad del proceso celebrado en su contra y ordena la remisión del presente caso ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para los fines de ley correspondientes; **Segundo:** *Se compensan las costas”;**

- 6) Que el 17 de junio de 2014, **Jesús Jiménez Castro**, mediante el acto Núm. 860/2014, instrumentado por el ministerial **José de Jesús Alejo Santana**, Alguacil de Estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, notificó al **Concejo de Vocales de la Junta del Distrito Municipal de La Bija** la sentencia descrita en el numeral anterior y al mismo tiempo le intimó para que en el plazo de 15 días laborables procediera a reincorporarlo en sus funciones de director de la Junta del Distrito Municipal de La Bija;
- 7) Que al no recibir respuesta por parte del **Concejo de Vocales de la Junta del Distrito Municipal de La Bija**, el 30 de julio de 2014 **Jesús Jiménez Castro** interpuso la presente acción de amparo de cumplimiento contra el citado concejo, con el propósito de que se ordene la reincorporación a sus funciones de director de la Junta del Distrito Municipal de La Bija.

**Considerando:** Que el artículo 44 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, dispone expresamente que:

*“**Artículo 44.-** Suspensión de los Síndicos/as, Vicesíndicos/as y Regidores/as. Procede la suspensión en sus funciones de los síndicos y síndicas, vicesíndicos y vicesíndicas, regidores y regidoras, desde el mismo momento en el que: **a)** Se dicten en su contra medida de coerción que conlleven arresto domiciliario o la privación de libertad. **b)** Se inicie juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad. **Párrafo I.-** Corresponde al concejo municipal conocer sobre la suspensión en sus funciones del síndico y regidores, así como disponer su reincorporación al cargo. **Párrafo II.-** Mientras permanezcan en la situación de suspensión de funciones, los*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*afectados no percibirán las retribuciones y viáticos establecidos. En caso de ser absueltos, tendrán derecho al reintegro de los mismos". (Sic)*

**Considerando:** Que de la lectura del texto legal arriba citado se colige que desde el mismo momento en que contra un/a síndico/a, vicesíndico/a y regidor/a se dicta como medida de coerción la privación de la libertad o el arresto domiciliario o se ordena el envío por ante la jurisdicción de fondo, acusado de la comisión de un crimen o delito cuya pena aplicable sea la privación de libertad, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento, al cual pertenece dicho funcionario tiene la obligación legal e ineludible de reunirse para proceder a suspender provisionalmente en sus funciones a la indicada autoridad edilicia; en efecto, se puede observar que el artículo comentado inicia con la palabra "**procede**", lo que indica que se trata de una obligación positiva que ha sido impuesta por el legislador a dicho concejo, bastando solo la comprobación de que contra el concejal en cuestión se haya dictado una de las medidas señaladas o se ha iniciado un juicio de fondo, para ordenar la suspensión provisional de dicha autoridad.

**Considerando:** Que el 17 de junio de 2014, **Jesús Jiménez Castro**, mediante el acto Núm. 860/2014, instrumentado por el ministerial **José de Jesús Alejo Santana**, Alguacil de Estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, notificó al Concejo de Vocales de la Junta del Distrito Municipal de La Bija la Sentencia Núm. 132, del 19 de mayo de 2014, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, y al mismo tiempo le intimó para que en el plazo de 15 días laborables el referido Concejo de Vocales procediera a reincorporarlo en sus funciones de director de la **Junta del Distrito Municipal de La Bija**. Sin embargo, el citado concejo no obtemperó a la intimación previamente señalada, razón por la cual **Jesús Jiménez Castro** incoó la presente acción de amparo de cumplimiento.

**Considerando:** Que todo lo anterior demuestra que el accionante, **Jesús Jiménez Castro**, dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 107 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual dispone expresamente lo siguiente: *“Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. **Párrafo I.-** La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. **Párrafo II.-** No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir”.*

**Considerando:** Que si bien es cierto que mediante Sentencia Núm. TSE-027-2013, del 20 de septiembre de 2013, este Tribunal dispuso la suspensión de **Jesús Jiménez Castro** en sus funciones de director de la **Junta del Distrito Municipal de La Bija**, en razón de que el mismo había sido condenado a cumplir la pena de 6 meses de prisión, mediante la Sentencia Núm. 214/2013, dictada el 08 de mayo de 2013 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, no es menos cierto que esta última sentencia fue recurrida en apelación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó su Sentencia Núm. 132, el 19 de mayo de 2014, mediante la cual anuló en todas sus partes el proceso penal que se le había celebrado a **Jesús Jiménez Castro** y con ello dejó sin efecto la referida sentencia que lo había condenado, disponiendo, además, la remisión del expediente por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.

**Considerando:** Que es importante advertir, además, que en la especie se trata de que la Suprema Corte de Justicia, mediante la decisión descrita precedentemente, anuló todo el proceso penal seguido contra **Jesús Jiménez Castro**, es decir, no se trata únicamente de haber aniquilado los efectos de la sentencia condenatoria en su contra, sino que dicha suerte también la siguió la investigación y el procedimiento anterior.





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Considerando:** Que la suspensión que indica el artículo 44 de la Ley Núm. 176-07, es de carácter provisional y surtirá sus efectos mientras se verifiquen las causas que la han motivado. Que en el caso de la especie, este Tribunal comprobó que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia anuló el proceso penal seguido contra el hoy accionante, **Jesús Jiménez Castro**, por lo que resulta evidente que las causas que motivaron la suspensión en funciones del mismo han desaparecido.

**Considerando:** Que más aún, en la especie no existe constancia de que con posterioridad a que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunciara la declaratoria de nulidad del proceso penal, se haya impuesto medida de coerción o iniciado nuevo juicio de fondo por crimen o delito castigado con pena privativa de libertad en perjuicio de **Jesús Jiménez Castro**. En efecto, actualmente **Jesús Jiménez Castro** no se encuentra en ninguna de las dos situaciones que prevé el artículo 44 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, para que el mismo sea suspendido o apartado provisionalmente de sus funciones.

**Considerando:** Que en este sentido, ante la intimación o puesta en mora que realizó el accionante, **Jesús Jiménez Castro**, a la parte accionada, **Junta de Vocales del Distrito Municipal de La Bija**, a los fines de que lo reintegraran a sus funciones, resulta ostensible que de conformidad con la parte final del párrafo I del artículo 44, previamente citado, correspondía al citado Concejo de Vocales convocar inmediatamente la reunión de sus miembros, a los fines de reincorporar a sus funciones al director de dicha junta, que lo es el hoy accionante **Jesús Jiménez Castro**, en razón de que las causas que motivaron la suspensión del mismo han desaparecido. Por tanto, procede acoger en todas sus partes la presente acción de amparo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

**Considerando:** Que en la audiencia la parte accionante, **Jesús Jiménez Castro**, solicitó mediante conclusiones formales la nulidad del Acta de Sesión Ordinaria Núm. 14-2012, del 24



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de julio de 2012, del **Concejo de Vocales de la Junta Distrital de La Bija** y la imposición de un astreinte de cien mil pesos (RD\$100,000.00) diarios contra la parte accionada, por cada día que deje de cumplir con la sentencia a intervenir. Sin embargo, respecto de dichas conclusiones este Tribunal comprobó que las mismas no forman parte de la instancia inicial, lo cual constituye una violación a la inmutabilidad del proceso y al derecho de defensa de la parte accionada. En este sentido, si el Tribunal respondiera dichas conclusiones estaría violando el derecho de defensa de la parte accionada, así como el principio de inmutabilidad del proceso. Por tanto, no procede que este Tribunal se pronuncie al respecto de dicho pedimento. Que esta motivación vale sentencia, sin que sea necesario que figure en la parte dispositiva de esta decisión.

**Considerando:** Que el Estado dominicano está en la obligación de garantizarle a sus ciudadanos las condiciones más idóneas para el ejercicio de los derechos de los que son titulares, como forma de evitar que estos sean vulnerados; en efecto, el artículo 68 de la Constitución de la República dispone que:

*“La Constitución de la República garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y la ley”. (Sic)*

**Considerando:** Que el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley”.* (Sic)

**Considerando:** Que el principio de celeridad supone que los procesos donde estén involucrados derechos fundamentales sean resueltos sin demoras innecesarias; que, por otro lado, el principio



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de efectividad implica que el juzgador está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

**Considerando:** Que la tutela judicial diferenciada implica, entre otras cosas, que los diversos medios procedimentales existentes se traducen en formas y especies de tutelas que están vinculadas con las necesidades específicas de protección de las relaciones de derecho sustancial, en la medida en que los derechos a tutelar tienen contenidos muy diversos que requieren remedios jurisdiccionales diferenciados; en efecto, tal y como señala el tratadista **Robert Alexy** en su obra *Teoría de los Derechos Fundamentales*: “*la condición de una efectiva protección jurídica es que el resultado del procedimiento garantice los derechos materiales del respectivo titular de derechos*”.

**Considerando:** Que las garantías constitucionales de la jurisdicción se materializan cuando esta asegura el cumplimiento de las funciones propias de cada órgano, desde el rango inferior hasta el superior; por tanto, en cada caso particular los tribunales, a través de sus decisiones, tienen que ordenar que se cumpla con las previsiones legales; que de lo contrario se vulnera la fórmula del Estado social y democrático de derecho; en ese sentido, es oportuno indicar que la tutela judicial efectiva implica no solo tener un proceso justo, sino, sobre todo, garantizar la ejecución de la decisión que intervenga. Por tanto, este Tribunal procederá a dictar directamente las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las normas legales que han sido vulneradas por la parte accionada.

**Considerando:** Que de conformidad con las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: “*En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta*”; que en



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

el presente caso este Tribunal ordenó, en aplicación del texto legal citado, que la sentencia dictada en dispositivo fuera ejecutoria sobre minuta.

**Considerando:** Que en virtud de las disposiciones del artículo 91 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: *“La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*; que el texto anterior es aplicable al presente caso, en el cual se debe restaurar el derecho fundamental conculcado a la parte accionante; en tal sentido, se acoge la presente acción de amparo, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

**Considerando:** Que de conformidad con las disposiciones del artículo 66 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, procede declarar el presente proceso libre de costas.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

**FALLA**

**Primero:** **Admite** en cuanto a la forma la presente Acción de Amparo de cumplimiento, incoada por el señor **Jesús Jiménez Castro**, mediante instancia de fecha 30 de julio de 2014, contra el **Concejo de Vocales de la Junta del Distrito Municipal de La Bija** y los intervinientes forzosos, señora **María Lucas Rondón Hernández de Martínez**, en su calidad de Directora Interina de dicha Junta, y los señores **Tomás Rondón** y **José Danny Rodríguez**, en sus conjuntas calidades de vocales del Concejo de la referida Junta, por haber sido hecha conforme a la Ley. **Segundo:** **Acoge**, en cuanto al fondo la presente acción de amparo de



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

cumplimiento, y en consecuencia, ordena al **Concejo de Vocales de la Junta del Distrito Municipal La Bija**, la reincorporación inmediata del señor **Jesús Jiménez Castro** en sus funciones de director de la **Junta del Distrito Municipal La Bija**, en razón de que la causa que motivó su suspensión ha cesado, conforme a lo previsto en el artículo 44, párrafo primero, parte in fine de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios y sus modificaciones. **Tercero: Ordena** que la presente decisión sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Cuarto: Ordena** la notificación de la presente decisión a la Liga Municipal Dominicana, al Ministerio de Hacienda y a la Junta Central Electoral, a los fines correspondientes. **Quinto:** La lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto de dos mil catorce (2014); año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmada por los magistrados, **Dr. Román Jáquez Liranzo**, juez suplente del presidente; Dr. Mariano A. Rodríguez Rijo; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero**, jueces titulares y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general.

Quien suscribe, **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-046-2014**, de fecha 15 de agosto del año dos mil catorce (2014), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 21 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticinco (25) del mes de agosto año dos mil catorce (2014); años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

**Zeneida Severino Marte**  
Secretaria General.